

RESOLUCIÓN 2131 DE 2015

(diciembre 9)

Diario Oficial No. 49.727 de 15 de diciembre de 2015

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

Por la se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la veda de camarón de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacífico Colombiano, establecida entre el periodo 1° de enero al 28 de febrero de cada año, mediante la Resolución número 03063 del 17 de noviembre de 2011.

El Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las contempladas en la Ley 13 de 1990, el Decreto número 1071 de 2015 y el Decreto número 4181 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 3° del Decreto número 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990.

Que una vez creada la Aunap debe aplicarse la Ley 13 de 1990, sus decretos reglamentarios y las disposiciones internas de administración, control y vigilancia vigentes.

Que así las cosas, la Aunap tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido en los términos de la Ley 13 de 1990, lo que cobra importancia aún más en consideración a que tal como lo establece el artículo 2° de la norma citada es competencia de la Aunap administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera.

Que una de las principales acciones de ejercer la actividad pesquera es la extracción, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 13 de 1990 consiste, *“en la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros”* lo cual es acorde con lo consagrado en el Decreto número 1071 de 2015 en su artículo 2.16.3.2.1 que consagra *“la extracción de los recursos pesqueros es la que se efectúa en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales, empleando embarcaciones autorizadas por la autoridad acuícola y pesquera, las cuales se sujetarán a las disposiciones de la mencionada Ley 13 de 1990 y en las demás normas legales sobre la materia”*. Actividad que su administración control y fomento corresponden a la Aunap.

Que con el fin de controlar que la actividad de extracción cumpla con todos los requisitos de ley y las medidas de administración, ordenación y control, la Aunap de conformidad con el artículo 5° del Decreto número 4181 de 2011 tiene dentro de sus funciones ***“Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional”***. Y conforme al numeral 13 de la misma norma le corresponde ***“Establecer mecanismos de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca y de la acuicultura en el territorio nacional en coordinación con la Armada Nacional, la Dirección General Marítima, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible, entre otras autoridades dentro de sus respectivas competencias”***, lo cual es acorde con el numeral 5 del artículo 16 de la norma en cita.

Que todo lo anterior es coherente con lo consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia que establece en su inciso final ***“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”***. Y el artículo 80 de la misma norma superior que indica ***“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.***

Así mismo cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que bajo la normativa expuesta una de las medidas de protección y planificación de los recursos pesqueros, son las vedas que para el caso en concreto que nos ocupa consiste, en

protección del principal periodo de ingreso de juveniles de camarones de aguas someras a las zonas de pesca (reclutamiento) y el pico de reclutamiento y reproducción de los camarones de aguas profundas, en el Pacífico colombiano.

Que para cumplir con actividad la veda la cual está establecida en la Resolución número 03063 del 17 de noviembre de 2011 en el Pacífico colombiano, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero al 28 de febrero de cada año, para el **recurso camarón de aguas someras (CAS)**, que comprende las especies: camarón blanco o langostino (*Litopenaeus occidentalis*, *L. vannamei* y *L. stylirostris*), titi (*Xiphopenaeus riveti*), tigre (*Trachypenaeus spp*) y pomada (*Potrachypene precipua*) y **camarón de aguas profundas (CAP)**, que comprende las especies: camarón coliflor (*Solenocerca agassizii*), rosado o rojo (*Farfantepenaeus brevisrostris*), café (*F. californiensis*), cabezón (*Heterocarpsus vicarius* y *H. hostiles*); se requiere establecer medidas de control y vigilancia para su cumplimiento.

Que todo lo anterior en consideración a que la actividad pesquera está considerada de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 3° de la Ley 13 de 1990, y con la adopción de las medidas para el cumplimiento de la veda, se tiene el deber de expedir las medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la veda, fue así que se expidió la Resolución número 03311 de 2011, modificada por la Aunap por la Resolución número 001475 del 27 de noviembre de 2013 y **número 0181** de febrero de 2014, que para mayor precisión, eficacia y eficiencia requiere adoptarse un nuevo acto administrativo en este sentido en razón a que las medidas de control propenden por la efectividad en busca de lograr los fines de conservación objeto de la veda de camarón de aguas someras y profundas en el Pacífico colombiano.

Que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes enunciadas en la parte considerativa del presente acto, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), le corresponde organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad pesquera, en este caso, el cumplimiento de la veda de camarón de aguas someras y profundas en el Pacífico colombiano entre el 1° de enero al 28 de febrero de cada año.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Establézcase* las medidas de control y vigilancia con el objeto de dar cumplimiento al periodo de veda de camarón de aguas someras y camarón de aguas profundas en el Pacífico colombiano (departamentos Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño), **en el periodo comprendido entre el 1° de enero al 28 de febrero de cada año**, de conformidad con la Resolución número 03063 del 17 de noviembre de 2011 o en las normas que la modifiquen o reemplacen. Veda que cubija la pesca industrial y artesanal.

Artículo 2° *Fecha de arribo y zarpe de embarcaciones.* La flota pesquera camaronera que se encuentre en altamar ejerciendo actividades extractivas de camarón de que trata el presente acto administrativo, deberá entrar a puerto o muelle a más tardar el día 31 de diciembre de cada año, a las 23:59 horas. En tal sentido la autoridad correspondiente –Capitanía de Puerto–, no podrá expedir zarpes para la pesca de camarón durante el periodo de vigencia de la veda.

Parágrafo 1°. Por fuerza mayor o caso fortuito hasta el día 5 de enero de cada año se permitirá el desembargo del camarón proveniente de la pesca artesanal e industrial, el cual deberá ser desembarcado en puerto autorizado, bajo la supervisión Aunap y los dueños lo acopiarán en un sitio supervisado por la Autoridad quien lo sellará hasta el término de la veda.

Parágrafo 2°. Las embarcaciones con permisos y patentes de pesca con autorizaciones bajo la modalidad de Multipesquerías (peces, CAS, CAP), podrán tramitar autorización de zarpe durante la veda de camarón, para el aprovechamiento del recurso Peces, toda vez que desmonten las redes de arrastre y las plumas previa inspección y autorización de la Aunap.

Parágrafo 3°. Previa comunicación escrita del Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), la Capitanía de Puerto correspondiente, podrá otorgar zarpe a las embarcaciones que sean utilizadas en operaciones de monitoreo, vigilancia y control sobre el comportamiento de la veda del camarón, para ello, la Aunap le indicará en la comunicación el nombre de la embarcación, nombre del titular del permiso, número de patente de pesca y el periodo en que va a estar ejerciendo las actividades antes descritas, lo anterior por tratarse de apoyo y/o aporte institucional al procedimiento antes referido.

Artículo 3°. *Prohibiciones de otras Actividades Pesqueras.* Como quiera que está prohibida la extracción y/o captura del camarón de aguas someras y profundas de origen del mar Pacífico colombiano entre el 1° de enero al 28 de febrero de cada año, como consecuencia a ello, queda prohibido durante el periodo indicado la comercialización parcial o total, acopio, transporte o movilización por cualquier medio la especie camarón de aguas someras y profundas **extraído o capturado** en el Pacífico Colombiano en el territorio nacional. Para verificar este hecho, los funcionarios de la Aunap, podrán solicitar en cualquier lugar del país los documentos soporte que acredite la procedencia y destino del producto.

Parágrafo. Durante los 3 días siguientes a la terminación de la veda, la Aunap, podrá decomisar productos que estaban vedados de que trata el presente acto administrativo que se constaten organolépticamente (olor, color, textura) en buen estado, de lo cual se dejará constancia en acta como los demás hechos sobre el particular y procederá a realizar la investigación que corresponda en virtud a las normas vigentes.

Artículo 4°. *Inventario*. La elaboración de los inventarios de existencias es una obligación de los permisionarios, empresas y comercializadores reportarlos y solicitarle a la Aunap su verificación, quien por capacidad operativa podrá realizar dichas verificaciones e inventarios entre 1° de enero hasta el 5 de enero. El acta donde consta el inventario de que trata la presente cláusula debe contener: Nombre e identificación del titular del permiso, dirección y teléfono de la bodega o sitio de acopio, fecha y hora, especies, volumen, forma de almacenamiento (bultos/cajas, etc.) y fecha de almacenaje. El inventario deberá ser firmado por las partes intervinientes Aunap/I titular del permiso. Los inventarios se llevarán en carpeta rotulada “Inventarios veda camarón”.

Parágrafo. Para facilitar la verificación de los inventarios por parte de la autoridad, se requiere que el producto esté debidamente separado de otros recursos, y ubicado en su totalidad en un espacio dentro del cuarto frío.

Artículo 5°. *Camarón Importado y de Cultivo*. El producto camarón proveniente de importación podrá ingresar por los puertos y fronteras de las zonas de influencia de la veda (departamentos Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño), siempre y cuando cuente con los permisos de las autoridades competentes y los documentos que así lo demuestren y por tanto podrán circular por dichos territorios en veda solo para continuar su recorrido hasta otros destinos diferentes a los que cubre la veda con el fin de que realicen la actividad que tienen autorizada por autoridad competente. El permisionario o transportador autorizado deberá demostrar el destino final del camarón importado; de esta manera la Aunap procederá con la verificación y sellado del producto “Camarón”, de lo cual se levantará acta y se dará aviso a la oficina de la Aunap de la jurisdicción del destino del producto para que proceda a supervisar su cumplimiento.

Así mismo se permitirá desde las áreas de influencia de la veda hacia otras partes del territorio la movilización del camarón de origen de cultivo, para ello el permisionario deberá presentar ante las oficinas de la Aunap que correspondan, el plan de cosecha y procesamiento, así como demostrar el origen y la fecha en que pretende movilizar el mismo con indicación de destino final, para tal efecto previo a la movilización del vehículo que transporta el camarón el producto debe ser identificado, vigilado y controlado por la Aunap para cual procederá con la medida de sellado, de tal actuación se levantará acta y se le dará aviso a la oficina de la Aunap de la jurisdicción del destino del producto para que se presenten al punto de descargue para que revisen el cumplimiento de la medida y retiren los sellos que procedan; el permisionario también queda obligado a avisar el día y hora de la llegada del producto a su destino y no podrá hacer uso del mismo hasta tanto la Aunap no retire el sellado.

Parágrafo. Queda prohibido en todo caso que el producto de origen de importación y/o de cultivo sea descargado en el área de influencia de la veda.

Artículo 6° *Prohibición de Redes, Artes, Equipos y Aparejos*: durante el periodo de vigencia de la veda de camarón, se prohíbe:

1. El uso de la red de enmalle de nylon monofilamento conocida regionalmente como “Trasmallo Electrónico”, al igual que otros equipos o aparejos que se puedan utilizar en la extracción de camarón de aguas someras y profundas en el Pacífico colombiano en el ámbito artesanal e industrial.

2. La tenencia a bordo de la red de enmalle de nylon monofilamento conocida regionalmente como “Trasmallo Electrónico”, al igual que otros equipos o aparejos que se puedan utilizar en la extracción de camarón de aguas someras y profundas en el Pacífico colombiano en el ámbito artesanal e industrial.

3. El uso de otras artes, métodos y técnicas que puedan ser usadas para la captura y/o extracción de camarón de aguas someras y profundas como demás actividades similares, relacionadas con el recurso camarón, que alteren el cumplimiento de la veda.

3. Las embarcaciones dedicadas a la extracción de peces no podrán llevar a bordo las redes de arrastre para captura de camarón y los Dispositivos Excluidores de Tortugas (DET).

Parágrafo 1°. Los pescadores artesanales solo podrán utilizar redes para pesca de peces de acuerdo con las siguientes características: malla de nylon monofilamento con ojo de malla igual o superior a 3 pulgadas y el calibre del nylon debe ser el correspondiente.

Parágrafo 2°. Se recuerda la prohibición será permanente en todo tiempo que se encuentra vigente sobre el uso la changa y el riflillo en actividades de pesca, so pena de las sanciones a que haya lugar, sin detrimento a las que procedan a cargo de otras autoridades.

Artículo 7°. *Producto decomisado en veda.* Si durante el periodo de la veda, es decir, entre el 1° de enero al 28 de febrero se decomisa camarón de aguas someras y profundas del Pacífico colombiano, este no podrá comercializarse en razón a que fue obtenido por la autoridad en periodo donde la actividad de comercialización está prohibida y así las cosas dada su particularidad de ser altamente perecedero se donará inmediatamente conforme al inciso final del párrafo primero del artículo 2.16.3.4.7 del Decreto número 1071 de 2015. De esta situación se levantará acta de donación a favor de entidad de beneficia de las que trata la ley.

Parágrafo. Los funcionarios de la zona quedan facultados para los trámites de donación previa autorización vía email del funcionario competente una vez el funcionario de la zona informe por este mismo medio a la sede central Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia quien recibirá la información y enviará la orden de donación inmediatamente. Cada oficina deberá contar con antelación con una base de datos de entidades públicas de beneficencia, tales como

asilos, hogares geriátricos, hogares juveniles, etc. En cuyo registro debe incluirse nombre o razón social, dirección, NIT, nombre del representante legal, identificación y teléfono, esto con el fin de donar el producto de acuerdo al orden del listado de la base de datos, todo ello bajo los principios de responsabilidad, transparencia y objetividad.

Una vez finalizado el procedimiento anterior, se dará traslado a la oficina de la Aunap a nivel central para dar inicio a la respectiva investigación administrativa en donde se incorporará las pruebas de la donación para la ratificación del decomiso definitivo dada la vulneración evidente de la medida de la veda.

Artículo 8°. *Camarón Litoral Caribe Colombiano*. El camarón de origen del litoral Caribe colombiano no está sujeto a las prohibiciones ni al acatamiento de las medidas señaladas en el presente acto administrativo en razón que no se encuentra vedado, excepto la medida de control que les impone que este camarón solo podrá ser procesado y comercializado en áreas diferentes a las de influencia de la veda del Pacífico colombiano (departamentos Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño), por consiguiente estarán obligados los permisionarios, comerciantes, tenedores, acopiadores acreditar el certificado de origen cuando se le solicite por autoridad competente, donde conste que proviene de zonas distintas a la de los departamentos de la Veda.

Artículo 9°. La autoridad pesquera en coordinación con las demás entidades competentes, controlarán el cumplimiento de las medidas de seguimiento, control y vigilancia establecidas en el presente acto administrativo y las que se consideren necesarias. En cualquier momento podrá solicitar y verificar la información que considere pertinente en aras de ejercer su control. El incumplimiento de las mismas acarreará las sanciones consagradas en la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), Decreto número 1071 de 2015 y las demás normas legales y procedimentales que regulen la materia y el decomiso del producto, artes, aparejos, y demás implementos o equipos a que haya lugar y sanciones adicionales que resulten, sin perjuicio de las investigaciones observando el debido proceso.

Parágrafo. En caso que las autoridades civiles, militares o de policía detecten que una persona se encuentra violando las normas señaladas en el presente artículo, deberá proceder con la diligencia respectiva y si es del caso aprehender el producto y ponerlo inmediatamente a disposición de la Aunap, para lo de su competencia. Una vez puestos a disposición la Aunap dejará constancia de los hechos en los formatos preestablecidos en el procedimiento de la Dirección Técnica a de Inspección y Vigilancia.

Artículo 10. *Comunicación a las autoridades*. La Aunap comunicarán a las autoridades civiles, militares y de policía nacional (DIAN, Armada Nacional, Capitanías de Puerto), y demás autoridades administrativas la presente medida.

Artículo décimo primero. La presente resolución rige a partir su publicación en el ***Diario Oficial***. El presente acto administrativo deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones números 3311 del 2 diciembre de 2011, 1475 de noviembre de 2013 y la 181 de febrero de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 9 de diciembre de 2015.

El Director General,

Otto Polanco Rengifo